

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 NOV 2002	
SEC: 0	1º 7306 HORA: 13 ⁴⁵



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE ANTICIPACIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 1º: Podrán solicitar el beneficio de anticipación de jubilación quienes reúnan las siguientes condiciones:

- 1º) se encontraren desempleados por un período de dos (2) años o más;
- 2º) reunieren 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria;
- 3º) les faltare un máximo de cinco (5) años para alcanzar la edad jubilatoria establecida en el artículo 19º de la ley 24.241, conforme a la escala gradual que a continuación se detalla:

En el 2002 podrán solicitar el beneficio jubilatorio las mujeres que hubieren cumplido 59 años y los varones que hubieren cumplido 64 años de edad.

En 2003 podrán solicitar el beneficio jubilatorio las mujeres que hubieren cumplido 58 años y los varones que hubieren cumplido 63 años de edad.

En 2004 podrán solicitar el beneficio las mujeres que hubieren cumplido 57 años y los varones que hubieren cumplido 62 años de edad.

En 2005 podrán solicitar el beneficio las mujeres que hubieren cumplido 56 años de edad y los varones que hubieren cumplido 61 años de edad.

En 2006 podrán solicitar el beneficio las mujeres que hubieren cumplido 55 años de edad y los varones que hubieren cumplido 60 años de edad.

Artículo 2º: El haber de la anticipación de jubilación será de 3 MOPRE, cualesquiera fueren las remuneraciones percibidas o los años efectivamente acreditados.

Artículo 3º: El monto del haber que se anticipa será deducido del haber jubilatorio una vez alcanzada la edad requerida y obtenido el beneficio definitivo.

Artículo 4º: Las deducciones se efectuarán en un porcentaje del 20% hasta cubrir el monto total adelantado, incluso de los retroactivos a percibir por el beneficiario.

Artículo 5º: Al fijar el monto del haber jubilatorio del beneficio definitivo, la resolución que lo acuerda deberá establecer la cantidad de cuotas en que se efectuará el reintegro y los montos de las mismas.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OVIDIO ZUÑIGA
DIPUTADO DE LA NACION